

SÍNTESIS SUP-AG-110/2019

Promovente: Rodrigo Alfredo García Ventura.

Planteamiento y pretensiones del promovente en su escrito.

En el escrito presentado por el promovente señala diversas manifestaciones relacionadas con el menoscabo que le genera la "pérdida del sentido humano" y solicitando una respuesta fundada y motivada a sus señalamientos.

Presentación del escrito

El 26 de noviembre Rodrigo Alfredo García Ventura presentó escrito directamente ante la Sala Superior.

Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en si el escrito del promovente encuadra en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

Decisión

Se considera que no procede dar trámite, o realizar alguna actuación en esta instancia federal con relación con las manifestaciones del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Conclusión: No ha lugar a dar trámite al escrito presentado.

EXPEDIENTE: SUP-AG-110/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre dos mil diecinueve.

Acuerdo que determina **no ha lugar a darle trámite** alguno al escrito presentado por Rodrigo Alfredo García Ventura, toda vez que no se promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
ANÁLISIS	2
1. Planteamiento	2
2. Cuestión a resolver	3
3. Decisión	3
4. Justificación	3
ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente:	Rodrigo Alfredo García Ventura
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El veintiséis de noviembre², Rodrigo Alfredo García Ventura presentó escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar

¹ José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2019.

el expediente **SUP-AG-110/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

En el escrito presentado por el promovente señala diversas manifestaciones relacionadas con el menoscabo que le genera la “pérdida del sentido humano”, y solicitando una respuesta fundada y motivada a sus señalamientos.

En este sentido, realiza diversas manifestaciones que a su juicio se encuentran relacionadas con la problemática político-social país consistentes en lo siguiente:

a) La sucesión del General Secretario trasciende al actor como heredero universal en un crimen de guerra debido a lo que considera traición a la patria que trae acciones de terrorismo trayendo como resultado delitos de lesa humanidad.

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Derivado de lo anterior se afecta la esfera jurídica que tiene como base el núcleo familiar, social y el ambiente laboral en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

c) Sistema educativo del país.

d) El delito de peculado en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como la intromisión del narcotráfico en las aulas a través de redes de corrupción por medio del reclutamiento de movimiento LGBT.

e) Propuesta de titulación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a través de prácticas profesionales.

f) Petición para que sea considerado como premio Nobel de Literatura el dictamen que determine los daños en la salud mental de las instituciones o cargos gubernamentales.

g) El Cambio Climático como consecuencia de una Nación sin sentido humano, derivado de la dislexia en el tejido social.

h) Solicitud del pago retroactivo de un proyecto de investigación del promovente.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar si el escrito del promovente encuadra en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar trámite, o realizar alguna actuación en esta instancia federal en relación con el escrito del

promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

⁴ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Así, este Tribunal debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, alguna autoridad se le impute alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

4.2 Caso concreto.

El promovente señala diversas manifestaciones relacionadas con diversas problemáticas que a su juicio afectan el tejido social ante la pérdida del sentido humano.

Sin embargo, el promovente hace una narración subjetiva, sin atribuir o combatir un acto o resolución en concreto de alguna autoridad electoral, a partir de la cual pueda ser procedente alguno de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

En esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones, controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

De ahí que, al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación** con relación a los hechos señalados por Rodrigo Alfredo García Ventura.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en las sentencias identificables con las claves SUP-AG-40/2018, SUP-AG-43/2018, SUP-AG-61/2018, SUP-AG-105/2018, SUP-AG-130/2018 y SUP-AG-67/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación al escrito presentado por Rodrigo Alfredo García Ventura.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE